

ACUERDO DE COOPERACIÓN

ENTRE

**LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ
DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ**

Y

**EL MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS DEL GOBIERNO
DE ECUADOR
(SUBSECRETARIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE MARÍTIMO Y
FLUVIAL)**

**CONCERNIENTE AL RECONOCIMIENTO MUTUO DE LA FORMACIÓN Y
CERTIFICACIÓN DE ACUERDO A LA REGLA 1/10 DEL CONVENIO
INTERNACIONAL SOBRE NORMAS DE FORMACIÓN, TITULACIÓN Y
GUARDIA PARA LA GENTE DE MAR, 1978, ENMENDADO (CONVENIO
STCW 78, ENMENDADO).**

Handwritten signature or initials

LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ y EL MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS DEL ECUADOR a través de la SUBSECRETARIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE MARÍTIMO Y FLUVIAL, de aquí en adelante conjuntamente denominadas "LAS PARTES".

CONSIDERANDO la importancia de las enmiendas efectuadas al Convenio Internacional sobre Normas de Formación, Titulación y Guardia para la Gente de Mar, 1978, mediante la Conferencia Diplomática de Manila de 2010, las cuales entraron en vigor el 1º de enero de 2012, y son de obligatorio cumplimiento a partir del 1º de enero de 2017.

ACTUANDO de acuerdo a las disposiciones establecidas en el párrafo 1.2 de la Regla I/10 del Convenio Internacional sobre Normas de Formación, Titulación y Guardia para la Gente de Mar, 1978, enmendado (en adelante **CONVENIO STCW'78, enmendado**) y la Sección A-I/10 del Código inmerso a este Convenio (de aquí en adelante **CÓDIGO DE FORMACIÓN**).

RECONOCIENDO el interés mutuo de implementar un **ACUERDO DE COOPERACIÓN** (de aquí en adelante **ACUERDO**), concerniente al reconocimiento mutuo de la formación y certificación con relación a la Regla I/10 del **CONVENIO STCW'78, enmendado**, el resto del **CÓDIGO DE FORMACIÓN** y la Circular MSC.1/Circ.1450, aprobada por el Comité de Seguridad Marítima de la Organización Marítima Internacional.

TENIENDO EN CUENTA que **LAS PARTES** han revisado sus respectivas obligaciones de acuerdo al **CONVENIO STCW'78, enmendado**, sin perjuicio de las leyes nacionales de cada parte y siempre en beneficio de la gente de mar.

ENTENDIENDO que este **ACUERDO** sólo será aplicable a la gente de mar que mantenga un certificado emitido por cualquiera de **LAS PARTES** y que se encuentre a bordo de buques del pabellón de cualquiera de **LAS PARTES**, en concordancia con las disposiciones pertinentes del **CONVENIO STCW'78 enmendado**.

LAS PARTES han decidido suscribir el presente **ACUERDO**, sujeto a lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO

LAS PARTES se comprometen a reconocer los **TÍTULOS DE COMPETENCIA** y los **CERTIFICADOS DE SUFICIENCIA**, de ahora en adelante **LOS TÍTULOS**, expedidos por la otra parte.

El refrendo emitido en virtud del reconocimiento de **LOS TÍTULOS**, permitirá a la gente de mar portadora de los mismos, prestar servicios a bordo de buques registrados bajo la bandera de cualquiera de **LAS PARTES**.

LAS PARTES, a su discreción, podrán establecer medidas para garantizar que el reconocimiento a nivel de gestión para oficiales, se expida, sólo luego de asegurarse que, los mismos conozcan la legislación marítima, los reglamentos y los procedimientos seguidos por el Estado Bandera.

ARTÍCULO SEGUNDO

Teniendo en cuenta lo dispuesto en la Regla I/10 del Convenio, y lo establecido en el **CÓDIGO DE FORMACIÓN**, **LAS PARTES** acuerdan reconocer mediante refrendo, **LOS TÍTULOS** para la gente de mar, emitidos por la otra Parte, y para tal caso, cada Parte deberá asegurarse de mantener un registro o registros de todos **LOS TÍTULOS** y

refrendos, y que la información se mantenga tal como lo dispone la Regla I/2 del **CONVENIO STCW '78, Enmendado**.

ARTÍCULO TERCERO

LAS PARTES acuerdan comunicar sus sistemas de certificación de la gente de mar a la Organización Marítima Internacional (OMI), como es requerido por la Regla I/7 del **CONVENIO STCW'78, enmendado**, y la Sección A-I/7 de su **CÓDIGO DE FORMACIÓN**, para su revisión y confirmación; sistema que deberá demostrar el completo cumplimiento de las disposiciones del **CONVENIO STCW'78, enmendado**.

ARTÍCULO CUARTO

LAS PARTES, dentro del marco de sus respectivas leyes y regulaciones internas, deberán asegurar que la formación y evaluación de la gente de mar, sean administradas, supervisadas y monitoreadas de acuerdo a las disposiciones del **CONVENIO STCW'78, enmendado**, y la Sección A-I/6 de su **Código de Formación** y además, asegurar que aquellos que son responsables de la formación y de la evaluación de la competencia de la gente de mar, estén debidamente calificados conforme a las disposiciones de dicha sección, para el tipo y nivel de formación o de evaluación correspondientes.

ARTÍCULO QUINTO

LAS PARTES procederán a refrendar de acuerdo a las disposiciones establecidas en la Regla I/10 del **CONVENIO STCW'78, enmendado**, expedidos por la otra Parte, sólo cuando cumplan con todas las prescripciones, de acuerdo al párrafo 5, de la Regla I/2 del **CONVENIO STCW'78, enmendado**. Los solicitantes del trámite de refrendo, provenientes de cualquiera de **LAS PARTES**, deberán cumplir con todos los requisitos administrativos y técnicos establecidos por cada Parte, para su respectivo trámite.

ARTÍCULO SEXTO

LAS PARTES podrán solicitar los resultados de las evaluaciones del sistema de normas de calidad, según lo señala la Regla I/8 del **CONVENIO STCW'78, enmendado**, y la sección A-I/8 de su **Código de Formación** y de todas las actividades de formación, evaluación de la competencia, titulación, refrendo y revalidación, que lleva a cabo una Parte conforme a lo establecido en este **ACUERDO**.

ARTÍCULO SÉPTIMO

LAS PARTES se comprometen a cumplir con la normativa médica para la gente de mar, establecidas de conformidad a la Regla I/9 del **CONVENIO STCW'78, enmendado**, y la sección A-I/9 de su **Código de Formación**, requerida para la expedición de títulos, los cuales serán refrendados por cualquiera de **LAS PARTES** según lo estipulado en este **ACUERDO**.

ARTÍCULO OCTAVO

LAS PARTES deberán permitir inspecciones periódicas a sus instalaciones y a los procedimientos aprobados para la formación y titulación, con el previo consentimiento de la otra Parte, proporcionando una pronta respuesta a la solicitud de la visita, a través

Handwritten signature and initials

de los medios que sean necesarios, y asegurando que los materiales y las instalaciones estén disponibles para la inspección y revisión.

LAS PARTES deberán asegurar el total cumplimiento de los requerimientos concernientes a los estándares de competencia, emisión de **TÍTULOS** y mantenimiento de registros, así como también, deberán asegurar que se han tomado todas las medidas necesarias para cumplir con las exigencias sobre formación establecidas en el **CONVENIO STCW'78, enmendado**, incluyendo su **Código de Formación**, cuando sea aplicable.

Cuando alguna de **LAS PARTES** requiera realizar una visita a las instalaciones de la otra Parte, deberán tomar en cuenta las siguientes condiciones:

- La solicitud para visitar las instalaciones se remitirá por escrito, por fax o por correo electrónico, por lo menos treinta (30) días antes de la fecha prevista para la visita.
- La solicitud deberá listar los motivos de la parte solicitante que hacen necesaria la visita, el nombre de la instalación o las instalaciones que se pretenden visitar, el nombre de los funcionarios que formarán parte de la visita y sus respectivos cargos.
- **LAS PARTES** también se comprometen a comunicar los resultados de cualquier evaluación realizada de acuerdo a las provisiones del **CONVENIO STCW'78, enmendado**, dentro de los tres (3) meses después de completada la visita.

ARTÍCULO NOVENO

Cada parte se compromete a comunicar a la otra, cuando así lo solicite, toda la información de los procedimientos en cuanto a la formación y titulación, de acuerdo al **CONVENIO STCW'78, enmendado**.

Igualmente, **LAS PARTES** deberán comunicar dentro de un período de tres (3) meses, cualquier cambio significativo que se produzca a los procedimientos antes mencionados, conforme a la Regla I/10.1.2

Los cambios importantes incluyen lo siguiente:

1. Cambios que afectan a los procedimientos estipulados en este **ACUERDO**, incluyendo los procedimientos establecidos en el artículo cuarto del presente **ACUERDO**.
2. Cambios que representan diferencias importantes con respecto a la información comunicada al Secretario General con arreglo a la sección A-I/7 del Código de Formación.
3. Cambios de puesto, dirección o información de acceso del funcionario responsable de ejecutar el compromiso.

ARTÍCULO DÉCIMO

LAS PARTES podrán, en todo momento, solicitar la verificación de la autenticidad o validez de los **TÍTULOS** emitidos por la otra Parte, comprometiéndose a dar respuesta, a la mayor brevedad posible, por los medios que sean necesarios, de acuerdo a la Regla I/2.15 del **CONVENIO STCW'78, enmendado**.

LAS PARTES verificarán de manera efectiva y rápida, la validación y autenticidad de **LOS TÍTULOS** emitidos por **LAS PARTES**.





Si en el término de siete (7) días hábiles, una de **LAS PARTES**, no recibe una respuesta de la otra Parte, aquella no está obligada a refrendar el **TÍTULO**.

Las direcciones que se reproducen a continuación, serán los vínculos que tendrán cada una de **LAS PARTES** para realizar la verificación y validación de los **TÍTULOS** consultados:

**AUTORIDAD MARÍTIMA DE
PANAMÁ**

**SUBSECRETARIA DE PUERTOS Y
TRANSPORTE MARÍTIMO Y
FLUVIAL**

http://www.amp.gob.pa/stcw78_95_nuevo/

pgaray@armada.mil.ec

verification@amp.gob.pa

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO

Cada una de **LAS PARTES** acuerda realizar sus mejores esfuerzos para asegurar que los endosos emitidos por ésta, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 6, de la Regla I/10, del **CONVENIO STCW'78, enmendado**, para reconocimiento de los **TÍTULOS** expedidos por la otra **PARTE**, no se utilicen como base para un reconocimiento adicional por otra Administración.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO

En caso que una de **LAS PARTES** desee suspender, revocar o de otra forma retirar su refrendo a un título de competencia y/o certificado de suficiencia expedido por la otra Parte, por razones disciplinarias o de otra índole, la misma se compromete a comunicar su decisión a la otra Parte, como un mínimo tres (3) meses antes de la ejecución de la suspensión o revocatoria.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO

LAS PARTES no adquieren compromiso financiero alguno con la firma del presente **ACUERDO**.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO

LAS PARTES procurarán cooperar para fortalecer la capacidad técnica y administrativa de ambas, en materia de certificación, formación, guardia y asuntos laborales marítimos de la gente de mar.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO

Cualquiera de **LAS PARTES** podrá dar por terminado el presente **ACUERDO** en cualquier momento, siempre que sea notificado de forma escrita a la otra Parte, con tres (3) meses de anticipación a la fecha de terminación deseada. Igualmente, se podrá rescindir automáticamente, si cualquiera de **LAS PARTES** sale de la Lista de Partes que han dado plena y total efectividad a las disposiciones del Convenio de la Organización Marítima Internacional (OMI) (Lista Blanca).


9

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO

El presente ACUERDO entrará en vigencia a partir de su firma, por un período de cinco (5) años, prorrogable por igual periodo, siempre y cuando ninguna de LAS PARTES haya expresado su decisión de rescindirlo, dentro de los tres (3) meses previos a su fecha de terminación.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO

Cualquier desacuerdo que surja por la interpretación del presente texto será resuelto en virtud del espíritu de cooperación que animó a LAS PARTES a suscribir este ACUERDO.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO

Los puntos de contacto para la aplicación del presente ACUERDO y para fines de enlace entre LAS PARTES, serán los siguientes:

LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ

Edificio Pan Canal Plaza (Albrook)
Avenida Omar Torrijos Herrera, Albrook,
corregimiento de Ancón, Panamá.
República de Panamá.

Teléfonos: +507-501-5049/501-5288

E-mail: magdalena.carrera@amp.gob.pa

cumplimentodggm@amp.gob.pa

Website: <http://www.amp.gob.pa>

EL MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS DEL ECUADOR (SUBSECRETARIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE MARÍTIMO Y FLUVIAL)

Edificio "Grace" (EP-Petroecuador),
primer piso. Avenida del Bombero y
Leopoldo Carrera, ciudadela Los
Ceibos, Guayaquil -
Ecuador.

Tel.: +593-4-2592080 Ext. 82132 /
82124

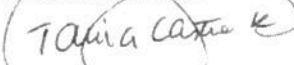
E-mail: kharo@mtop.gob.ec
jcespinoza@mtop.gob.ec

Website:
<http://www.obraspublicas.gob.ec/puerto-s-y-transporte-maritimo-y-fluvial/>

En fe de lo anterior, los abajo firmantes, con la debida autorización, suscriben el presente ACUERDO en la ciudad de Guayaquil, y para constancia se extienden dos (2) textos originales en idioma español, siendo ambos textos auténticos.



JORGE BARAKAT PITY
ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD
MARÍTIMA DE PANAMÁ



TANIA CASTRO RUIZ
SUBSECRETARIA DE PUERTOS Y
TRANSPORTE MARÍTIMO Y
FLUVIAL DE ECUADOR.
MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

Fecha: 7 de diciembre de 2016.

Fecha: 7 de diciembre de 2016.